

Recurso de Revisión: **01587/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha tres de septiembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01587/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### **RESULTANDO**

I. En fecha tres de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00044/AMECAMEC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*"Solicito lo que es el curriculum del titular de la Unidad de transparencia donde especifique que cuenta con la experiencia en materia de transparencia para poder realizar lo que son sus funciones como tal.." (sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX** se advierte que el veintinueve de julio de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, haciendo la observación que debido a que dicha respuesta fue presentada dentro del periodo vacacional establecido en el Calendario Oficial emitido por este Instituto en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha 17 de diciembre de 2012, se considera como fecha de presentación de la respuesta, el día primero de agosto de dos mil trece, la cual consistió en lo siguiente:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
INTEGRAL EN ACUSE  
versión en PDF

**AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

AMECAMECA, México a 29 de Julio de 2013  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00044/AMECAMEC/IP/2013

SE SOLICITA ACLARE DICHA SOLICITUD YA QUE EL CURRICULUM COMPLETO MENCIONA DATOS PERSONALES Y LOS CUALES NO PODRÁN SER PROPORCIONADOS DE ACUERDO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ATENTAMENTE

P.L.D. JOEL ARENAS GALVAN  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con dicha respuesta, el primero de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01587/INFOEM/IP/RR/2013, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Solicito lo que es el curriculum del titular de la Unidad de transparencia donde especifique que cuenta con la experiencia en materia de transparencia para poder realizar lo que son sus funciones como tal." (sic).*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"No se me entrega la Información Solicitada." (sic).*

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

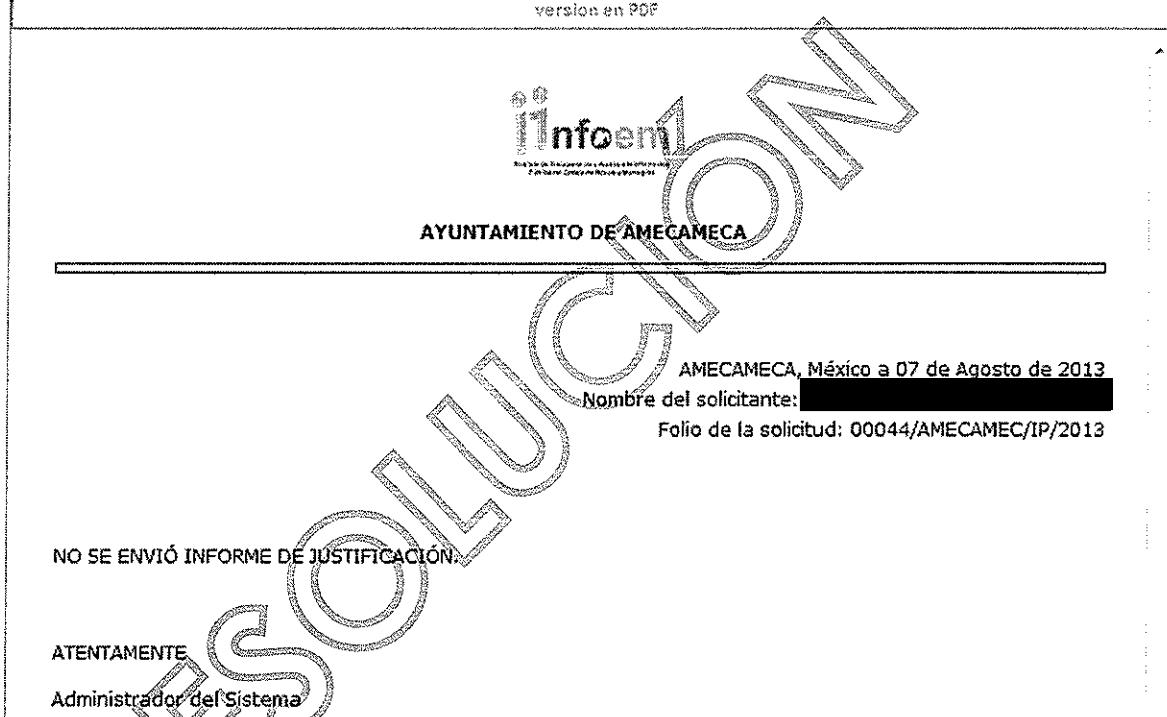
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acuse de Informe de Justificación
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo DOCTO.docx
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 <b>AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA</b> AMECAMECA, México a 07 de Agosto de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00044/AMECAMEC/IP/2013  NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.  ATENTAMENTE Administrador del Sistema

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el primero de agosto de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dos al seis de agosto de dos mil trece, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo <a href="#">DOCTO.docx</a>	
<a href="#">IMPRIMIR EL ACUSE</a> versión en PDF	
 AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA	
AMECAMECA, México a 07 de Agosto de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00044/AMECAMEC/IP/2013	
NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.	
ATENTAMENTE Administrador del Sistema	

**RESOLUCIÓN**

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00044/AMECAMEC/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha primero de agosto de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el artículo citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del dos al veintidós de agosto de dos mil trece, sin considerar en el cómputo los días tres, cuatro, diez,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

once, diecisiete y dieciocho, todos del mes de agosto de dos mil trece, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el primero de agosto de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

- “Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I.
  - II.
  - III.
  - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que le sea presentada, sea desfavorable a lo solicitado, y en el presente caso **EL RECURRENTE** solicitó el currículum del titular de la Unidad de Transparencia donde especifique que cuenta con la experiencia en materia de transparencia para poder realizar lo que son sus funciones como tal; sin embargo, la

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no fue favorable a los intereses de **EL RECURRENTE** ya que le refirió que la información solicitada está clasificada como confidencial, como se verá más adelante, situación que es desfavorable a la solicitud de información del **EL RECURRENTE**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** pretende solicitarle a éste una aclaración de la solicitud de información, ya que le manifiesta:

**"SE SOLICITA ACLARE DICHA SOLICITUD YA QUE EL CURRICULUM COMPLETO MENCIONA DATOS PERSONALES Y LOS CUALES NO PODRAN SER PROPORCIONADOS DE ACUERDO A LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO."** (sic).

De lo anterior tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** le solicita al ahora **RECURRENTE** que aclare su solicitud, haciendo la observación que la solicitud de información fue ingresada el tres de mayo de dos mil trece y la pretendida aclaración fue emitida el veintinueve de julio del año en curso, que como ya se advirtió antes, conforme al calendario oficial en materia de transparencia es considerada como presentada el primero de agosto de dos mil trece, por lo que entonces debe decirse que la referida aclaración se emitió cincuenta y tres días posteriores a la fecha en que ingreso la solicitud de información, cuando de conformidad al artículo 44 de la

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenía cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para efectuar cualquier requerimiento para completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud de información, razón por la cual no es factible considerar el requerimiento efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Pleno que en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se conlleva también una negativa de entregar la información solicitada, en razón de considerar **EL SUJETO OBLIGADO** que el currículum del Titular de la Unidad de Transparencia donde se especifica que cuenta con la experiencia en materia de transparencia para poder realizar lo que son sus funciones como tal, contiene datos personales y los cuales no pueden ser proporcionados de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Al respecto debe decirse que dicho argumento resulta improcedente en virtud de que si bien es cierto el currículum de un particular contiene datos personales que no pueden ser divulgados, en virtud de encontrarse protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, también lo es que en el caso de los servidores públicos de mandos medios y superiores de la administración pública municipal, que no sean funcionarios de origen electoral, la normatividad si les exige acreditar su nivel de preparación profesional y laboral, por lo que dicha información debe estar integrada en el expediente laboral de cada empleado.

Para corroborar lo anteriormente asentado, es necesario citar lo que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**"ARTÍCULO 1.-** Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**ARTICULO 2.-** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

**ARTICULO 3.-** Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

**ARTICULO 4.-** Para efectos de esta ley se entiende:

**I.** Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

**III.** Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

**IV.** Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...

**ARTICULO 5.-** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento,

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.  
Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

**ARTICULO 6.-** Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

**ARTICULO 8.-** Se entiende por servidores públicos de confianza:

**I.** Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

**II.** Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

**ARTICULO 9.-** Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

**I.** Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

**II.** Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

**III.** Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

**IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;**

**V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;**

**VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;**

**VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y**

**VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.**

**ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.**

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

**ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:**

**I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;**

**II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;**

**III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;**

**IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;**

**V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;**

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

**VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**

*IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

**“TITULO II**  
*De los Ayuntamientos*

**CAPITULO PRIMERO**  
*Integración e Instalación de los Ayuntamientos*

**Artículo 15.-** Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**Artículo 16.-** Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

**I.** Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*

*II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*

*III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*

*IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

**Artículo 18.-** Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.

*La reunión tendrá por objeto:*

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

*El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias a fin de que se lleve a cabo la toma de protesta.*

**Artículo 19.-** A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de..."*

*La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

*El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria*

## CAPITULO TERCERO

### Atribuciones de los Ayuntamientos

#### **Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

- I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. a XVI. ...

**XVII. Nombrar y remover** al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

## XVIII. a XLVI....

**Artículo 32.- Para ocupar los cargos de** Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, **titulares de las unidades administrativas** y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado**

**Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

- ...
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.**
- ...

TITULO IV  
Régimen Administrativo  
CAPITULO PRIMERO  
De las Dependencias Administrativas

**Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal,** que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

**Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal**, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y **deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley**; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que:

**“Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.”**

Por último, tenemos que el Acuerdo Primero por el que se Expeden las Recomendaciones para la designación de la Persona Responsable o Titular de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados, emitido por El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México, denominado Gaceta del Gobierno, en fecha 22 de marzo de 2013, se establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

22 de marzo de 2013

**GACETA**  
DEL GOBIERNO

Página 5

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, acuerda lo siguiente:

**ACUERDO PRIMERO. SE EXPIDEN LAS RECOMENDACIONES PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE O TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

A partir de las funciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de la importancia que, para la eficaz observancia de los derechos de acceso a la información pública y protección de los datos personales, desempeña la Unidad de Información a la que se refieren los artículos 32 al 38 de la referida Ley, cuya aplicación igualmente corresponde a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se propone el siguiente perfil para la persona que tenga a su cargo o bajo su responsabilidad la Unidad de Información:

- **Contar con conocimientos en la materia:** es recomendable que la persona que tenga a su cargo la función de titular de la Unidad de Información conozca sobre temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales, así como sobre la regulación de la materia.
- **Contar con experiencia en la materia:** debe tomarse en cuenta que, desde 2002, con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y desde 2004, con la expedición de la primera Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federal, se puede afirmar que, en la actualidad, se cuenta con personas que pueden atender dicho requisito, en tanto que, a través de tales ordenamientos jurídicos, también se regulaba el derecho a la protección de los datos personales.
- **Contar con jerarquía dentro de la organización del Sujeto Obligado:** es recomendable que el titular de la Unidad de Información cuente con la jerarquía o posición dentro del Sujeto Obligado que le permita implementar políticas transversales y en todos los niveles, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales, por lo que se deberá procurar que dicho nombramiento recaiga, por lo menos, en un director de área u homólogo dentro del Sujeto Obligado.

Es necesario considerar que algunas de las funciones del titular de la Unidad de Información es proponer al Comité de Información los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, y proponer a quien preside el Comité de Información a los Servidores Públicos Relacionados en cada Unidad Administrativa. La Ley de la materia no exige un nivel específico para la persona que tenga a su cargo la Unidad de Información, por lo que el Sujeto Obligado tiene libertad para decidirlo; sin embargo, es indispensable que, por virtud de las funciones que desempeña dicho titular, éste cuente con las facultades y capacidades suficientes para cumplirlas.

- **Contar con recursos suficientes:** es fundamental que la Unidad de Información cuente con los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones y acciones, a efecto de cumplir las disposiciones previstas en la Ley.
- **Contar con habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.**
- **Contar con capacitación y actualización:** es recomendable que el titular de la Unidad de Información reciba, de manera permanente, capacitación en la materia y, además, de manera regular, actualice sus conocimientos sobre el tema.

**ACUERDO SEGUNDO. EL COMISIONADO PRESIDENTE DE ESTE INSTITUTO DEBERÁ INFORMAR A LOS TITULARES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SOBRE LAS PRESENTES RECOMENDACIONES**

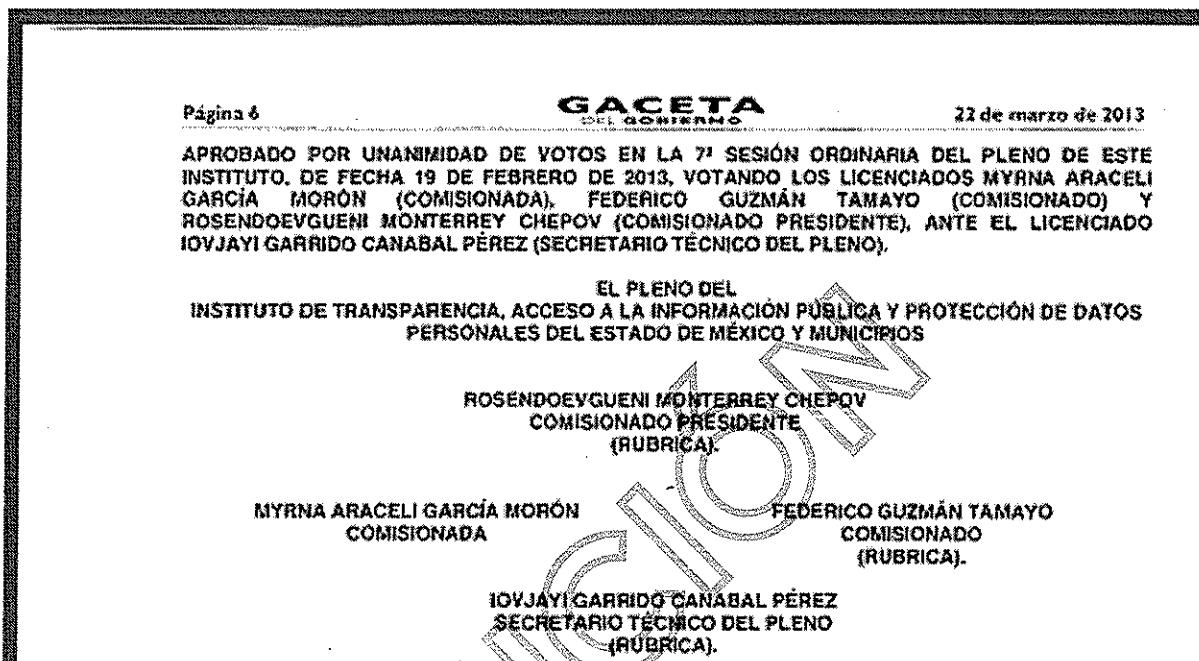
Se instruye al Secretario Técnico del Pleno de este Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones conducentes para dar cumplimiento al enunciado jurídico contenido en el artículo 15.12 del Código Administrativo del Estado de México y se publiquen las presentes Recomendaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y en el portal electrónico del Instituto, así como para comunicarlos a los responsables de las Unidades de Información de los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



De los preceptos citados, se desprende que los servidores públicos de confianza, como es el caso del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amecameca, su cargo lo desempeñan a partir de un nombramiento por designación directa, por lo que resulta de suma importancia que el perfil del funcionario sea el idóneo para desempeñar el cargo.

Asimismo se tiene que el Presidente Municipal tiene la atribución de proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas, como lo es el caso que nos ocupa, por lo que en consecuencia se debieron haber cumplido los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, ello con la finalidad de garantizar el buen desempeño de las funciones que le son encomendadas a dicho funcionario; siendo que en ese orden de ideas al aprobar el

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Cabildo su nombramiento, es necesario que los integrantes del mismo conozcan grado académico y trayectoria laboral, es decir su currículo.

Asimismo, tenemos que para el caso de las designaciones de los Titulares de las Unidades de los Municipios, como una de las obligaciones de ingreso se encuentra la entrega del curriculum o en determinados casos el de acompañar los documentos relativos al grado de estudios, documentos que forma parte del expediente laboral de los mismos, ya que para ingresar al servicio público se requiere cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, así como la de acreditar por medio de exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.

A mayor abundamiento de la lectura de las disposiciones anteriores se deduce que el Ayuntamiento es el organo máximo de gobierno de cada Municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, así como por todos aquellos servidores públicos designados para ocupar cargos de mandos medios y superiores.

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su carácter de autoridad municipal, puede exigir a aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del Ayuntamiento, en el caso particular del que ocupa, el de contar con documentos curriculares en sus archivos los cuales como ya fue mencionado anteriormente contienen tanto las trayectorias laborales como académicas de los servidores públicos del Ayuntamiento en este caso, con el fin de crear su expediente laboral, que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto.

En este sentido y toda vez que como ya se mencionó el perfil académico y la trayectoria laboral de un servidor público, puede estar contenida en el currículum o cualquier otro documento análogo, al respecto es necesario precisar que los datos establecidos en el curriculum, también pueden estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado, información que si debe de obrar en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que al momento de contratar a dicho servidor público, deben de tener en su resguardo esta información.

En efecto, la información sobre el currículum del servidor público solicitado, debe obrar en los archivos del área administrativa de **EL SUJETO OBLIGADO**, específicamente en el expediente de personal.

Cabe precisar que el solicitante requiere el currículum del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amecameca, es decir se deduce que **EL RECURRENTE** lo que desea es conocer la experiencia laboral y profesional del funcionario público del cual solicita la información, lo cual, como quedó asentado en el presente considerando, está consignado o soportado en el currículum correspondiente, o bien, también puede estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado.

En ese sentido, esta Ponencia ha sostenido que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, es que debe entenderse que el interés de **EL RECURRENTE** no puede reducirse solo a conocer el currículum vitae, sino en su defecto cualquier otro documento que contenga respecto de un servidor público su trayectoria o desarrollo profesional y laboral, que permita conocer su experiencia para las funciones a desempeñar, por lo tanto el contenido y alcance de la solicitud es dar acceso bien al currículum, solicitud de empleo o cualquier otro soporte documental análogo o similar.

Siendo que en el caso específico como ya se señaló en los casos de servidores públicos adscritos al Municipio, se prevé que para ingresar a dicho organismo el personal debe presentar entre otros requisitos lo relativo a la "solicitud de empleo", por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta en sus archivos con el soporte documental que alude a la experiencia laboral y académica del servidor público del cual se solicita la información, por lo que no procedería la negativa o la inexistencia de la información sobre tales antecedentes.

En efecto, conforme a los preceptos citados se establece que los servidores públicos deben presentar una solicitud de empleo, o bien su currículum vitae, en este sentido es necesario precisar que dichos documentos permiten recabar de manera introductoria los datos de los posibles candidatos a ocupar un puesto, ya que las solicitudes de empleo por parte de los empleadores les permite, al igual que el currículum, revisar la experiencia y los estudios de los candidatos, evaluar el avance en anteriores empleos, la estabilidad del trabajador en los empleos entre otros aspectos importantes.

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Hay que considerar también que la información que se pida en una solicitud de empleo o la que se establezca en el currículum vitae, servirá para integrar una base de datos de personal, por lo que es importante considerar que dichos documentos deben estar firmados por quienes los elaboran a fin de afirmar que los datos contenidos en ella son verdaderos.

Cabe precisar que la mayoría de las solicitudes de empleo contienen los mismos elementos básicos que un currículum, como son dirección y teléfono; historial de trabajo comenzando con el trabajo más reciente las escuelas a las que asistió, direcciones y fechas y referencias, como nombre de la persona, dirección, número de teléfono y ocupación.

Luego entonces, la solicitud de empleo y el currículum se componen de diversos rubros similares y que se abordaran en grupo, ya que guardan relación entre sí, como son:

A. Fecha.

Primeramente cabe determinar que respecto a la –fecha- esta solo atiende a la fecha en que se realiza la solicitud o el currículum vitae lo cual no puede considerarse de carácter confidencial, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que dicha información resulta de acceso público.

B. Fotografía.

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Desde la perspectiva de este Pleno, la **fotografía de servidores públicos dentro del Currículum, es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; en consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reproducen no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículo en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

C. **Datos Personales:** Nombre, Edad, Domicilio, Lugar de nacimiento, Teléfono, Sexo, Fecha de nacimiento, Estatura, Peso, Con quien vive, Personas que dependen económicamente.

El **-nombre del servidor público- que este dato como regla general es de carácter público**, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad pública y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *Litis*, entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses).

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Ahora bien por lo que se refiere al –Lugar y fecha de nacimiento- al respecto, cabe señalar la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, de conformidad con el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en

este tenor, se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Respecto al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 2 fracción II de la Ley de la materia.

No obstante, es de mencionar que si la función a desempeñar un cargo público tiene como requisito para el ingreso al mismo, que se requiera ser de nacionalidad mexicana, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredite con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II señala qué se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

aquella “información análoga que afecta su intimidad”. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable.

Sin embargo es de mencionar que en caso de la EDAD si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acrede con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

D. Documentación: CURP, AFORE, RFC, Número de seguridad social, Pasaporte, Licencia de manejo, Clase y número de licencia, Respeto de extranjeros los documentos que permiten trabajar en el país.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

Ahora bien por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

***"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."***

***"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."***

Por su parte, el artículo 23 fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***"Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:***

***III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;"***

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atan a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, **la CURP es información de carácter confidencial**, en términos de

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

**Criterio 003-10**

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien en relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas traman su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, **el RFC vinculado al nombre de su titular**, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, **por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia**. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe citar por analogía el criterio número 0009-09, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, el cual literalmente expresa lo siguiente:

#### **Criterio 0009-09**

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.**1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus Municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.**

*Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto."*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del Gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios – ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, puede darse el caso que el servidor público del que se solicita el currículum, ya hubiera cotizado anteriormente al ISSEMYM, por lo que en su currículum pueda haber anexado su clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información **confidencial** al contener un dato personal en términos de los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación a la -licencia de conducir- del servidor público, cabe señalar que dicho documento contiene dato que sólo le atanen a su titular, toda vez que se trata de un documento de carácter personalísimo, salvo en los casos en que se requiera para el desempeño de la función pública, como puede ser el caso de manera ejemplificativa para realizar una función de chofer, de lo contrario no es información que incida en el ejercicio de la función pública y en razón de ello **deberá ser considerada como confidencial** conforme lo dispuesto en los artículo 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de la materia.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículo, como son:

**A. Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición**

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- B. **Datos Familiares:** Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- C. **Datos Generales** referente al cómo se enteró del empleo, si se cuenta o no con seguro de vida, si existen parientes trabajando, si has ido o está afiliado algún sindicato,
- D. **Datos Económicos:** Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, así como los datos de los padres y cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25 fracción I de la misma ley, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **Datos Generales referentes a si puede o no viajar, si se está o no dispuesto a cambiar de residencia, fecha en que se podría presentar a trabajar.**

Es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con el cambio de residencia o bien la disponibilidad a viajar este tendrá el carácter de público, ya que el interés es conocer que se está dispuesto al empleo referido.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículo, como son:

- A. **Escolaridad:** primaria, secundaria, preparación vocacional, profesional, comercial u otras, estudios actuales.
- B. **Conocimientos Generales:** Idiomas, funciones de oficina, máquina de oficina o taller que sepa manejar, Software que conoce, otros trabajos o funciones que domina.

Por lo que se refiere a la **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios** del servidor público, es información que puede darse el caso de ser generada, administrada o que obre en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que se puede llegar a contener también en el currículum o solicitud de empleo.

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno, el que la información referente a datos sobre los **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de un funcionario, es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia** que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1 fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que se pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo.

En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

A mayor abundamiento cabe por analogía el Criterio 15/2006 emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública, que dispone lo siguiente:

**Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

**Clasificación de Información 28/2006-A,** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público.

**Curriculum Vitae de servidores públicos.** Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar del Titular de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amecameca, pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Es así que entregar dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de **LOS SUJETOS OBLIGADOS**.

#### C. Empleos actuales y Anteriores.

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución Gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral y profesional de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo,

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto, deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

#### D. Referencias Personales.

Respecto de las - **referencias personales**- cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor es información confidencial, que en nada se relaciona con la función pública que desempeñó dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los datos personales pueden ser considerados como confidenciales y para que se pueda otorgar acceso a dicha información se deberá contar con el consentimiento expreso de su titular, por lo que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos del artículo 25 fracción I del ordenamiento legal en cita.

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**E. Comentarios del Entrevistador y su Firma.**

Por otra parte, respecto a la -firma del entrevistador- este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe citar por analogía el criterio número 0010-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma es un dato personal confidencial, que literalmente expresa:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****Criterio 0010-10**

*La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

**Expedientes:**

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

**F. Firma del Interesado.**

Asimismo, cabe señalar que tanto la solicitud de empleo como el curriculum, pueden contener la firma del servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2 fracción II de la Ley se considera dato personal, ya que en dichos casos no se estampa en funciones del servicio público.

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante **EL SUJETO OBLIGADO**. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autéografa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se dice que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

En si la firma, es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que éste asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda, un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es así que se considera que la firma contenida en la solicitud de empleo se consignó no a la luz de que su titular lo haya realizado como servidor público, sino que su naturaleza deriva de una solicitud de empleo de una persona en lo individual promocionándose para prestar sus servicios personales, en ese sentido, el acceso a la firma solo se justifica su publicidad en aquellos casos en que la persona lo hace en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así como un aspirante a empleado público.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma como "solicitante del empleo", pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento como solicitante a empleado no como servidor. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones públicas.

Ahora bien, debe decirse qué hay información con datos personales, cuyo acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Siendo el caso que la información sobre la firma plasmada en la solicitud de empleo no entraría dentro la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, para esta Ponencia no se justifica de qué manera dar a conocer la firma asentada en la solicitud de empleo pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas de **EL SUJETO OBLIGADO** hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por **EL RECURRENTE** correspondiente a la **versión pública** del Currículum o soporte análogo (solicitud de empleo) del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amecameca.

Pero acotando nuevamente, que los soportes documentales deberán ser entregados en su debida y adecuada versión pública, en los términos expuestos en el presente Considerando

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la "versión pública" que se formule y se ponga a disposición de **EL RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse (junto con los soportes testados o visibles sobre aquellos datos de acceso público) también al momento de cumplirse esta resolución

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

por **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo que le otorga la Ley.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le ordena entregar a **EL RECURRENTE** vía **SAIMEX** en versión pública:

*"Curriculum o soporte análogo (solicitud de empleo) del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amecameca."*

*"Para lo cual deberá emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente en los términos del Considerando Quinto de la presente resolución."*

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: **01587/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTES EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO PARTICULAR, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la Sesión

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA



FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO



JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADA



IVONJAI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01587/INFOEM/IP/RR/2013.